



**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CARTAGENA**

Conforme a lo señalado en los artículos 280 y subsiguientes del C.G del P., y en armonía con lo señalado en el artículo 86 de la C.N., y las disposiciones del Decreto 2591 de 1991., se profiere sentencia, en el asunto de la referencia, sujeto a las siguientes consideraciones.

**1. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN TUTELA.**

1.1. Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el reintegró en el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II, al señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, garantizándole el pago de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos propios del cargo.

1.2. Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la afiliación de salud en el régimen contributivo; la garantía de la continuación del tratamiento médico y su consecuente calificación por junta médica laboral.

1.3. Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el pago de los salarios, primas, cesantías y demás emolumentos propios del cargo, desde la fecha 26 de abril de 2021 hasta la fecha que se produzca el reintegro.

**2. SITUACIONES FÁCTICAS ALEGADAS POR EL ACCIONANTE(S).**

El señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, presenta acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, trabajo, seguridad social, vida digna, mínimo vital necesario, y debido proceso.

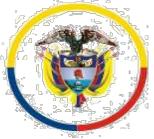
Afirmó laborar en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN cargo de TECNICO INVESTIGADOR II, además de padecer de diversos padecimientos psiquiátricos.

Aqueja que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN mediante RESOLUCION2-0398, declaró su puesto en vacancia, en la cual perdió la afiliación del régimen contributivo y le obligó a afiliarse al régimen subsidiado.

**SITUACIONES FÁCTICAS ALEGADAS POR ACCIONADO(S).**

**COOSALUD**

En su informe la entidad vinculada señaló: *“solicitamos al juez nos desvincule del proceso toda vez que, COOSALUD EPS, no ha vulnerado los derechos del afiliado, pues cumplimos con el deber que nos asistía de emitir concepto de calificación de origen de la enfermedad. Aunado a ello, mi prohijada tampoco tiene alcance en el reintegro deprecado por el actor, asunto que solo le compete definir a la*



*FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.”*

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

La accionada en la rendición de su infirme, afirmó: *“la existencia de cosa juzgada constitucional, al considerar que lo planteado, fue resuelto en la acción de tutela con radicado 700013104003202210003200, en fallo del 06 de julio de 2021 dispuso:*

*“Primero: Declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, derecho a la seguridad social, trabajo, derecho a la estabilidad laboral reforzada e igualdad, invocado por el señor Ramiro José García Ayala, a través de apoderado judicial, señor Milagros Paternina Martelo, contra la Fiscalía General de la Nación, por cuanto cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia”*

*Fallo que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, SALA DE DECISIÓN PENAL del 09 de agosto de 2021.*

*Además, afirma que el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 2-0398 del 26 de abril de 2021 y de la Resolución No. 0607 del 11 de junio de 2021, situación que le corresponde al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no del juez de tutela.”*

**3. PROBLEMAS CONSTITUCIONALES QUE RESOLVERÁ EL JUEZ DE TUTELA.**

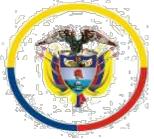
El Despacho resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- 4.1. ¿Es procedente la acción de tutela en el asunto de la referencia?
- 4.2. ¿Vulneró la Fiscalía General de la Nación los derechos fundamentales de salud, trabajo, seguridad social, vida digna, mínimo vital necesario, del accionante, en relación a la vacancia de su cargo laboral?

**4. ¿ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA?**

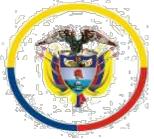
Para dar respuesta al anterior interrogante, y con el objetivo de realizar una sentencia comprensible a la sociedad, a través del siguiente cuadro, sintetizamos:

	Fundament o Legal	Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
--	----------------------	---------------------------------------	----	----	---------------------------



<b>Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela - Generalidades</b>	Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991	La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.	SI	Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y 49 de la C.N derecho al trabajo y la seguridad social.	
	Corte Constitucio nal SU-260- 2021	Legitimación por activa		SI	El accionante presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía solicitando el reintegro al cargo laboral y afiliación al régimen contributivo para su tratamiento médico, además los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.
		Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad a la cual se presentó la petición.
		Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente, en relación con los hechos de la acción de tutela, relativos a la calificación realizada por Coosalud.
		Subsidiaridad		NO	<p>El accionante debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para que le resulta su pretensión.</p> <p>El perjuicio irremediable no se acreditó, se trata de patologías del año 2017; lo cual denota ausencia de actualidad.</p> <p>Por otra parte, los hechos de la tutela fueron objeto de pronunciamiento por otro Juez constitucional, lo cual da lugar a la figura de temeridad.</p>

**5. ¿CUÁL ES LA TESIS QUE SE TOMARÁ EN EL CASO?**



El Juez Constitucional negará las pretensiones invocadas en la acción de tutela, conforme a las razones que se pasan a exponer.

## 6. ¿CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN EL CASO?

Las siguientes son disposiciones que aplican al presente asunto.

### 7.1. Constitucionales Generales.

Preámbulo de la C.N. Artículos 1, 2, 3, 4 y 86 de la C.N.

### 7.2. Constitucionales Específicas.

Artículos 25<sup>1</sup> y 49<sup>2</sup> de la C.N.

### 7.3. Legales

Artículo 38 del DL 2591 de 1991.

## 7. ¿LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE ESTE CASO, ¿HA PROFERIDO ALGUNA DECISIÓN QUE RESULTA APLICABLE COMO PRECEDENTE?

Revisada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Despacho encontró los siguientes pronunciamientos, que resultan aplicables al caso de la referencia, por presentar similitud y pertinencia a lo discutido.

La sentencia C-458 de 2015, la Corte estableció: *“el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les*

---

1 El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

2 Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Concordancias

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.



*“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”,<sup>3</sup> toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),<sup>4</sup> T-141 de 2016 (Sala Tercera),<sup>5</sup> T-351 de 2015 (Sala Cuarta),<sup>6</sup> T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta),<sup>7</sup> T-057 de 2016 (Sala Séptima),<sup>8</sup> T-251 de 2016 (Sala Octava)<sup>9</sup> y T-594 de 2015 (Sala Novena).<sup>10</sup> Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. [...]”.*

## 8. ¿CUÁLES SON LAS PRUEBAS RELEVANTES EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA?

Para la decisión constitucional, el Despacho considera relevante los siguientes documentos:

8.1. Fotocopia de la resolución de nombramiento del cargo

8.2. Fotocopia del acta de posesión del cargo.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-1040 de 2001. La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial. Cita original.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2015. En esa ocasión se resolvieron varios casos acumulados. Entre ellos, estaba el correspondiente al caso en el que una persona fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral severo, fue sometida a una cirugía cuando estaba pendiente de otra intervención y de una valoración del hombro derecho, y entre tanto fue desvinculada sin contar con la autorización del inspector de trabajo. El accionante se desempeñaba como jardinero, y la enfermedad era de origen profesional. No acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad, pero la Sala reconoció que era titular de la estabilidad laboral reforzada mientras experimentara por su salud dificultades sustanciales para desarrollar sus funciones en condiciones regulares. La cita se toma de la Sentencia SU-049 de 2017.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-141 de 2016. En ese fallo la Sala Tercera resolvió dos casos, uno de los cuales era de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que experimentaba las consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El accionante se desempeñaba como asesor comercial, y para desarrollar sus funciones requería caminar periodos y tramos prolongados. La Sala le reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral. La cita se toma de la Sentencia SU-049 de 2017.

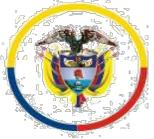
6 Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 2015. La Sala Cuarta revisó el caso de una persona que sufrió un “trauma en el pie derecho” mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo al servicio de una empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. La Sala le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se hubiera considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral. La cita se toma de la Sentencia SU-049 de 2017.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-691 de 2015. En esa oportunidad se resolvió un asunto relativo a una persona que fue desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las secuelas de un “ganglio en el dorso de la mano derecha”, así como de “dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, cintura y en general en todo el cuerpo”, por lo cual se le diagnosticó con “lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de todas las vértebras lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa”. La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio. La Sala la reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. La cita se toma de la Sentencia SU-049 de 2017.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-057 de 2016. La tutela decidida en ese caso la presentó una persona que fue desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector del trabajo, pese a que padecía “Hipertensión esencial primaria, goma y úlceras de frambesía, hipertensión arterial, hipertropía ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva, pólipos gástricos”, además de las consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual sus dedos de la mano derecha se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Sala sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun cuando no obrara certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral. La cita se toma de la Sentencia SU-049 de 2017.

9 Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2016. En uno de los casos acumulados el accionante fue desvinculado, sin autorización institucional, cuando experimentaba las secuelas de un “síndrome del túnel carpiano, lumbago no especificado y cervicalgia”. En su trabajo se desempeñaba como “andamiere”, por lo cual sus labores eran “cargar elementos pesados como andamios y tablas, subir materiales, escalar, etc.”. La Sala lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun sin porcentaje de pérdida de capacidad laboral. La cita se toma de la Sentencia SU-049 de 2017.

10 Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 2015. En esa ocasión, en uno de los casos, la accionante fue desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud, entre ellas, “(i) trastorno mixto de ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) bocio tiroideo, (iv) gastritis antral eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (vii) escoliosis toraco-lumbar de vejez el riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos”. La peticionaria se desempeñaba como vendedora, y entre las recomendaciones médicas estaba la de “no exponerse al frío”. La Sala la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. La cita se toma de la Sentencia SU-049 de 2017.



- 8.3. Calificación de origen, de fecha 15 de septiembre de 2022, realizada por la EPS COOSALUD.
- 8.4. Fotocopia de la junta médica nacional.
- 8.5. Fotocopia de la historia clínica psiquiátrica 2022.
- 8.6. Fotocopia de la historia clínica psiquiátrica 2021.
- 8.7. Fotocopia de la historia clínica psiquiátrica 2020.

## **9. CASO CONCRETO. ¿SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS?**

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso, el señor García Ayala pretende por acción de tutela el reintegro a su cargo de TECNICO INVESTIGADOR II en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En relación a la temeridad de la presente acción de tutela, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”.*

Quedó acreditado que el accionante presentó acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual conoció el Juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, distinguida con radicado No. 700013104003-2021-00032-00. En la referida acción de tutela se solicitó el REINTEGRÓ. Los hechos alegados en dicha tutela comparten identidad con los expresados en esta acción.

Si bien COOSALUD el 15 de septiembre de 2022 emitió el Dictamen No. 20220815036; en el mismo se dispuso dar traslado a la ARL Positiva para concluir el proceso de calificación. En efecto, se resolvió:

*“Se envía expediente a la ARL positiva de la fecha de los hechos para dar continuidad al proceso de calificación PCL como manejo integral del caso para que se pueda dar cumplimiento a los procesos de calificación”.*

En tal orden, no existe calificación concreta a favor del accionante que permita establecer la validación de hechos nuevos en la presente acción de tutela. Por consiguiente, la pretensión de reintegro sigue soportada en los hechos y causas que se pusieron en conocimiento del Juez constitucional anterior.

Por otra parte, en gracia a la discusión, la tutela tampoco resulta procedente, en tanto, el perjuicio alegado carece de actualidad. En efecto, se trata de hechos y patologías estructuradas en el año 2017., sobre las cuales coincide el Dictamen No. 20220815036.

Así las cosas, la orden de reintegro el Despacho encuentra que debe ser ordenada por el juez ordinario a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



En este orden de ideas, se observa que el señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, se encuentra recibiendo atención médica a los padecimientos psiquiátricos que le fue diagnosticado, por tal razón esta acción de tutela se negará al no encontrarse un perjuicio irremediable o una vulneración a sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

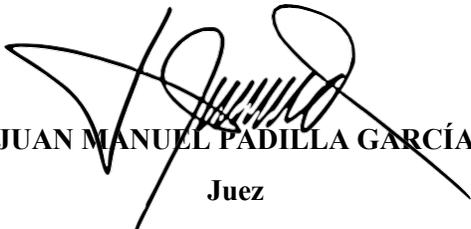
1. **NEGAR** la acción de tutela, por acción temeraria interpuesta por el señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, presenta acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

2. Notificar el presente fallo conforme lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

3. En su debida oportunidad, archívese el expediente.

4. Link del expediente. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctocgena\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuX0aB8G2-ZBlpiISPCR2HoBo-dLOMJgpTaM4cCe06ojBQ?e=fm42X7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuX0aB8G2-ZBlpiISPCR2HoBo-dLOMJgpTaM4cCe06ojBQ?e=fm42X7)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA**  
Juez